ORDENANANZA N° 1289/2020

Achiras (Cba.); 25 de noviembre de 2020

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE ACHIRAS SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

LIBRO PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

Artículo 1°.- ADHIERASE a las disposiciones de la Ley N° 10.059 de la Provincia de Córdoba – Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

LIBRO SEGUNDA PARTE

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES - TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.- La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general

de todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Artículo 3°.- Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

a) Alumbrado: Iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de cincuenta (50) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.
b) Limpieza, barrido y/o riego: higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.
c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.
d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas se preste en forma permanente o esporádica.
e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Artículo 4°.- Inmueble fuera del ejido municipal: Las disposiciones del presente título también serán aplicable a los inmuebles que ubicados fuera del ejido municipal reciba alguno de los servicios mencionados en el artículo anterior.
Los demás inmuebles, que no reciban directamente algunos de los servicios indicados en los incisos a, b, c y d del Artículo 3 de esta Ordenanza estarán sujeto al pago de una contribución mínima que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 5°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Artículo 2° y de los comprendidos en el Artículo 3° y 4° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Artículo 6°.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 7°.- Son responsables por el pago de la Tasa, los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dicho trámite sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 8°.- La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados o/o con otros parámetros a fijar por la Ordenanza Tarifaria, en cuyo caso se dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

Artículo 9°.- La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, valuación fiscal, valuación municipal, metros de superficie o en forma combinada, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 10°.- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 11°.- Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 12°.- La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y a los terrenos baldíos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a la categoría superior.

Artículo 13°.- Incorporaciones de oficio. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá incorporar de oficio edificaciones, mejoras y/o ampliaciones no declaradas oportunamente, a partir de inspecciones, relevamientos Aero fotogramétricos, por fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, base de datos de la provincia de Córdoba u otra información fidedigna, comunicándolo en cada caso al área competente del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO IV

ADICIONALES

Artículo 14°.- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Artículo 2°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto, serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada a los términos del **Artículo 78°, inciso b)** del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, en adelante C.P.T.M.U..

Artículo 15°.- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío.

Artículo 16°.- Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria de incrementos de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria disponga.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 17°.- Quedan eximidos del pago de la Tasa retributiva de servicio a la propiedad:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional y Provincial afectados a la prestación de servicios públicos.
b) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente y los inmuebles destinados por aquellos a ejercicios espirituales.

c) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatuarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.

d) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.

e) Las entidades gremiales de obreros y empleados que tengan personería jurídica y/o gremial para su sede social y locales de asistencia médico-sanitaria.

f) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente en su sede social e instalaciones deportivas.

g) Los centros vecinales constituidos según ordenanza correspondiente.

h) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren de propiedad de las Naciones que representen.

i) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.

j) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.

k) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción previsional no supere en más del cincuenta por ciento (50%) el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de Marzo de cada año .

l) El inmueble inscripto como "Bien de Familia" pagará esta contribución con una reducción del veinte por ciento (20%) siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente conforme a lo establecido por la Ley N° 6074.

m) Los inmuebles de propiedad de ciudadanos con capacidades físicas o psíquicas disminuidas siempre que cumplan con la presentación del Certificado en la cual conste la misma."

n) Los contribuyentes carenciados o con capacidad contributiva reducida que acrediten esa situación de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual

o) Los inmuebles pertenecientes o cedidos en préstamo gratuito a Bomberos Voluntarios, por el tiempo en que esta institución los utilice.

Artículo 18°.- Las exenciones establecidas en los incisos a), b), d) y g), del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Artículo 19°.- El pago de las tasas y sobretasas es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se aplique Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo serán consideradas Básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las Tasas.

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20°.- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaran actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Artículo 21°.- Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

Artículo 22°.- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 129 del C.P.T.M.U., de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE, QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 23°.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSALES

Artículo 24°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en los Artículos 34° y subsiguientes del C.P.T.M.U., que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el artículo 23°.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Cuando el mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Artículo 25°.- Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo complementariamente a las presentes disposiciones.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 26°.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios -incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios- devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Artículo 27°.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.

b) Por un importe fijo.

c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.

Artículo 28°.- Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad. Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mayor mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cualquiera de las actividades ejercidas.

Artículo 29°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Artículo 30°.- La Bases Imponibles para casos especiales se determinaran de la siguiente manera:

1) Bancos: Los intereses, descuentos, comisiones, rentas de títulos y otros valores y cualquier otro ingreso en concepto de compensación, remuneración, o reintegro de gastos y en general todo lo que constituya el haber de la cuenta de resultados.

2) Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas del año y toda otra remuneración percibida por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año la parte de prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año en que se tornen disponibles. La Municipalidad podrá aceptar que la base indiciaria que los contribuyentes comprendidos en el presente acápite y en el anterior se constituya con las cifras del balance cerrado en el año anterior.

3) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concentración de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

4) Entidades Finacieras No Bancarias: Cualquiera sea la forma jurídica que asuman, los intereses, comisiones, reintegros de gastos y cualquier otra remuneración, percibida por los prestatarios y/o de las firmas intervinientes. Cuando no se consigne fehacientemente el tipo de interés se abonará la tasa de interés en vigor para las operaciones de descuento de documentos en el Banco de la Provincia de Córdoba, incrementada en un treinta por ciento.

5) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios en la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otras remuneraciones análogas. Para los consignatarios se computará además de las antes dichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

6) Distribuidores de Películas Cinematográficas: El total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos, en concepto de suma fija, porcentajes u otro tipo de participación.

7) Exhibidores Cinematográficos: El total de las recaudaciones excluida la suma o porcentajes señalados en el apartado anterior.

8) Personas o Entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.

9) Empresas de Transporte Automotor Urbano, Suburbano o Interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tomen como punto de origen de finalización o de tránsito del ejido municipal.

10) Comerciante en automotores: El precio total obtenido en la venta de vehículos nuevos y usados, cuando estos últimos se hubieran percibido como parte de pago, deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos.

11) Empresas Publicitarias: Total de lo percibido de las anunciantes en medios propios o ajenos.

12) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

13) Empresas de Construcción, Pavimentación y similares: En caso en que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tomará como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

14) Compañías de Capitalización y Ahorro y de Ahorro y Préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos

imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reserva, así como las utilidades de la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente un reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.

15) Empresas que comercialicen tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el 70% de las ventas totales de dichos productos.

16) Cooperativas regidas por la Ley N° 20.337: Se considerará como ingreso bruto el 60% del total.

Artículo 31.- Operaciones en Varias Jurisdicciones. Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

Artículo 32.- Contribuyentes Régimen Simplificado. Estarán sujetos a la Contribución Fija que establecerá la Ordenanza Tarifaría Anual, los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Ley 24.977 y sus modificatorias - previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Organismo Fiscal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por presente artículo pueda ser liquidada y recaudada conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En tal caso resultarán de aplicación las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes. Los convenios podrán incluir también la modificación de las

formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional. El Organismo Fiscal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

CAPÍTULO IV

DEDUCCIONES

Artículo 33°.- Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas; el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
d) También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el "Fondo Nacional de Autopistas" y para el "Fondo Tecnológico del Tabaco", en los casos respectivos.
e) El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
f) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
g) Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

CAPÍTULO V

EMPADRONAMIENTO Y HABILITACIÓN

Artículo 34°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.
Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.
Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.
Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales, deberá solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan para cuando la autoridad municipal se lo requiera.

Artículo 35°.- Facultad Reglamentaria. El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a reglamentar los procesos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 36°.- Exenciones Subjetivas. Estarán exentos de este tributo:

a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.

c) Las Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción, reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.

d) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con las Leyes 23.660 ó 24.741, y sus modificatorias, con excepción de aquellas mutuales que realicen venta de bienes o prestaciones de servicios a no afiliados, operaciones de seguros o desarrollen la actividad de prestaciones de dinero.

e) El cuerpo de Bomberos Voluntarios cuando realice la actividad comercial de venta de bienes y/o prestación de servicios, con la finalidad de recaudar fondos y aplicar los mismos al cumplimiento de los fines establecido es su estatuto.

Artículo 37°.- Exenciones Objetivas. Enumeración. También estarán exentos de esta contribución:

a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.

b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.

c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.

d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), desde la fecha de inicio de actividad en el ejercicio de la misma.

e) Las ejercidas en relación de dependencia.

f) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles para uso familiar, hasta el límite de una unidad habitacional.

Artículo 38°.- Exenciones de Pleno Derecho. Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 49° del C.P.T.M.U. las siguientes:

a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siempre que estos Estados dispongan del criterio de reciprocidad.

b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales a que se refiere el Artículo 36° inc. b) de esta Ordenanza.

c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.

d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.

Artículo 39°.- Industrias nuevas. Establécese un régimen Municipal de adhesión a las leyes Provinciales de promoción industrial, para los establecimientos industriales que se radiquen en la jurisdicción municipal.

Estarán exentos de la contribución del presente Título, por el término de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes Provinciales de Promoción Industrial.

Artículo 40°.- Vencimiento del Término de Exención. Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas

empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales/anuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé esta Ordenanza, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 125° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO

Artículo 41°.- El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse, en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

Artículo 42°.- Período Fiscal. El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 43°.- Transferencias. En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 38° inc. d) del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.
En los casos que así lo requiera, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá solicitar las constancias de transferencias de fondo de comercio.

Artículo 44°.- Cese de Actividades. Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aun cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.
En caso de cese retroactivo el contribuyente deberá probar fehacientemente la fecha en que se produjo el mismo. Sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.
La registración del cese de actividad por parte del fisco, no implica constancia de "Baja Municipal", esta última solo podrá emitirse cuando el contribuyente haya abonado en forma total y definitiva sus obligaciones fiscales.

Artículo 45°.- Pago Provisorio del Tributo Vencido. En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Artículo 107° del C.P.T.M.U., si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será hasta el doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado, con más los intereses que indica el Artículo 107° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 46°.- Se pagará la contribución establecida en este Título por la prestación, suministro o puesta a disposición, de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable, recolección de efluentes cloacales y el mantenimiento de desagües pluviales, así como el servicio de agua para construcciones, los servicios especiales, los derechos de oficina, los servicios de vigilancia, inspección de las obras existentes y aprobación de proyectos de obras futuras por cuenta de terceros y aprobación de planos de instalaciones domiciliarias, de todos los inmuebles ubicados con frente a cañería distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales, estén los inmuebles ocupados o no, y aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si, teniéndolas, no están conectadas a las cañerías mencionadas.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles edificados y baldíos servidos por la modalidad de suministro o puesta a disposición de agua potable en bloque, aun cuando no se encuentren ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 47°.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son responsables solidarios con los anteriores.
En los casos de servicios especiales serán responsables las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios prestados directa o indirectamente por la Municipalidad.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 48°.- Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios de agua y cloacas, la base imponible estará determinada por el sistema de cuota fija.

Para el cobro de la prestación o suministro de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable con sistema medido, la base imponible estará determinada además por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados.

CAPÍTULO IV

PAGO

Artículo 49°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el lugar, tiempo y forma en que se abonarán las prestaciones que se encuentran a cargo del área prestador del servicio.

La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Inmuebles sin servicios de agua y/o cloacas, a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles, se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que establezca la Municipalidad, para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y/o cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c) Conexiones clandestinas. Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos, a juicio de la Municipalidad y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.

CAPÍTULO V

EXCENCIONES

Artículo 50°.- Están exentas del pago de la contribución establecida en el presente título:

1. Los inmuebles pertenecientes al Estado Municipal, sus dependencias o que éste utilice y/o alquile para sí o para terceros.
2. Los monumentos históricos declarados tales por leyes nacionales y provinciales.
3. Los inmuebles que sean de propiedad de Bomberos Voluntarios y/o cedidos a esta Institución, siempre que sean utilizados en forma permanente y para tal fin.
4. Los inmuebles que sean de propiedad de los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y que estén destinados, además del culto propiamente dicho, al desarrollo de actividades sociales, culturales, deportivas, de formación religiosa y de evangelización dirigidas a la comunidad en general.
5. Las unidades habitacionales propiedad de personas económicamente insolvente, siempre que sea su único bien inmueble y la habiten en forma permanente, previo estudio socioeconómico realizado por Asistente Social; por el tiempo en que dure esta situación de insolvencia en sus usuarios.

Las exenciones establecidas en los puntos anteriores –salvo el 5- operan de pleno derecho. Las expresadas en el punto 5, deberá solicitarse por escrito y regirá a partir del año de su presentación siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la solicitud, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

Las exenciones del presente título tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue, o que cese el beneficio por normativa del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO VI

RESTRICCION DEL SERVICIO

Artículo 51°.- De las infracciones específicas y su procedimiento. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 125° a 130° del C.P.T.M.U. y del cómputo de los accesorios previstos en el artículo 114° y subsiguientes; el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a la restricción del servicio de agua, cuando las acciones del contribuyente sean perjudiciales para el área prestadora del mismo. Compréndase como restricción, a la disminución de la presión del servicio.

Artículo 52°.- Actos perjudiciales al Organismo. Entiéndase por actos perjudiciales al Organismo proveedor del servicio de agua, entro otros, los siguientes:

a) Actos de clandestinidad.
b) Defraudación
c) El incumplimiento en el pago de tres o más períodos –consecutivos o no-
d) El uso irresponsable del consumo de agua

Artículo 53°.- Procedimiento – Notificación. Confirmado el o los actos perjudiciales, establecidos en el artículo precedente, el Departamento Ejecutivo Municipal, comunicará al contribuyente en forma fehaciente, a regularizar en el término de uno (1) a siete (7) días corridos improrrogables, según la gravedad de la situación, a que cesen los motivos que dio lugar al inicio del proceso de restricción. La notificación contendrá entre otros:

a) Lugar y fecha de emisión.
b) Identificación y domicilio del contribuyente.
c) Identificación de la propiedad.

d) Motivo que genera la acción de restricción.

e) Importe de capital, intereses y/o multan si correspondieren.

f) Normativa que faculta al D.E.M. a la restricción.

g) Tiempo otorgado para la regularización de la situación.

h) Recursos que posee el contribuyente.

i) Firma del Juez de Faltas del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 54°.- Recurso de Reconsideración. Contra las resoluciones que dispongan la restricción del servicio, el contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración y Nulidad dentro del término otorgado en la resolución para cesar la causal de restricción; en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 147° y subsiguiente del C.P.T.M.U.

Artículo 55°.- Recurso Jerárquico. Denegado el Recurso de Reconsideración, el contribuyente podrá interponer dentro del término de quince (15) días, Recurso Jerárquico en la forma y condiciones establecidas en los artículos 150° y subsiguientes del C.P.T.M.U.

Artículo 56°.- Intereses – Ajustes. La interposición de los recursos establecidos en este Capítulo suspende la ejecución de la sanción de restricción de servicio, pero no el curso de intereses por mora y/o ajustes monetarios si correspondiere por afectación de costos de servicios de mano de obra, materiales y otros gastos para restablecer el daño ocasionado.

Artículo 57°.- Cese de la Restricción. Cuando la sanción de restricción de servicio fuera dejada sin efecto como consecuencia del cumplimiento de las exigencias establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal, el contribuyente deberá abonar en forma previa, los importes que correspondan en concepto de costo de restricción y reconexión que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 58°.- Los propietarios de inmuebles deberán comunicar fehacientemente al Área prestadora del servicio, toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios.
Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de las cuotas no abonadas, desde la fecha de la presunta transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación o por los periodos no prescriptos, lo que fuera menor.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 59°.- Los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, radicados en esta localidad e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios estarán sujetos al pago del tributo establecido en este Título: servicios de contralor, seguridad, coordinación del tránsito y cualquier otro no retribuido por una contribución especial.
A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 60°: Nacimiento del Hecho Imponible - En el caso de las unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del Dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la Ley vigente, o de radicación, la que fuere anterior.

Artículo 61°.- En hecho imponible cesa en forma definitiva:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado a otra jurisdicción municipal.
b) Radicación del vehículo fuera de la localidad por cambio de domicilio del contribuyente.
c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción en el Registro del Automotor en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación al mencionado Organismo, en el caso del inciso c).

Artículo 62°.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional Vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto Reglamentario.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 63°.- Son contribuyentes de la contribución, los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares, como así también los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios. Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Son responsables solidarios del pago de la contribución:

1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la contribución.
2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la contribución establecida en este título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 64°: La base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por el Departamento Ejecutivo, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la D.N.R.P.A.

Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente una tasa, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual..

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 65°.- Subjetivas- Están exentos del pago de la contribución establecida en este título:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas.
   No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.
2. Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificados expedidos por médicos municipales.
   Entiéndase por lisiados a los fines de estar comprendidos en esta exención, a las personas que habiendo perdido movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de esta Contribución no exceda el que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
3. Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus Estatutos no persigan fines de lucro, e Instituciones de Beneficencia Pública que tengan Personería

Jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por Institución de Beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgadas por el estado como tales.

4. Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
5. Los automotores que hayan sido cedidos en comodatos o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 66°.- Objetivas- Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

1. Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
2. Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Artículo 67°.- El pago de las contribuciones se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambio de radicación de vehículos el pago de la Contribución se efectuará considerando:

1. En caso de altas: cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los

días corridos del año calendario de radicación efectuada ante el registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

2. En caso de bajas: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado del libre de deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la Contribución devengada, y vencida a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación de la Contribución.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual, no corresponderá su reintegro. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos robados, a partir de la fecha de la denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esa circunstancia al registro del automotor. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio o poseedor, el automotor robado.

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓNDE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, DE LA VÍA PÚBLICAY LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 68°.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del Dominio Público Municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 69°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal.

Artículo 70°.- Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 71°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, un valor fijo por usuario, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.
Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Artículo 72°.- Casos Especiales. La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran –entre otros- a continuación:

a) Reserva de espacio para estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores en los bancos, carga y descarga de mercaderías, paradas de emergencias en clínicas, sanatorios, etc.).
b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares.
c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros medios para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc., incluidas las ubicadas en pasajes, galerías o similares.
d) Vendedores Ambulantes
e) Permisionarios de Ferias Francas por cada puesto que se instale.
f) Contenedores o elementos similares estacionados en la vía pública.
g) Promociones en la vía pública.
h) Cualquier otro caso que implique ocupación o utilización de la vía pública.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 73°.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título por los conceptos que se determinan seguidamente:

a) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
b) Las empresas prestadoras del servicio que se encuentren beneficiadas expresamente por exenciones establecidas en Leyes Nacionales o Provinciales.

c) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.

d) Los Consulados, exclusivamente para su sede, para estacionamiento de sus vehículos.

e) La reserva para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a solicitud de las instituciones interesadas.

f) Para los casos expuestos en los incisos c), d) y e); la exención corre a partir del año en que se solicita.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 74°.- El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a lo que estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 75°: Por los servicios de contralor en la realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales

cerrados a al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 76°: Son contribuyentes y responsables del presente Tributo:

a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 75°.
b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporánea o esporádica.

Artículo 77°: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 76° actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 78°: La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 79°.- Exenciones de pleno derecho. Están exentos:

a) Los espectáculos organizados por los Gobiernos de la Nación y la provincia de Córdoba.
b) Los torneos deportivos que se realicen con fines de cultura física, como así también eventos deportivos sin fines de lucro.
c) Los eventos realizados por Bomberos Voluntarios, entidades educativas y otras entidades locales sin fines de lucro.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 80°: Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Departamento Ejecutivo, previo a la realización del hecho imponible, siendo exigible la presentación de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil, en valor suficiente en acuerdo a la magnitud del evento, de tal forma de garantizar la correcta indemnización legal, en protección de los espectadores, transeúntes y bienes públicos y privados dentro de la zona del evento.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Artículo 81°: El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a lo que estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOSDE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 82°.- Por los servicios especiales de Protección Sanitaria (Inspección y Control Bromatológico) prestados directa o indirectamente por el Municipio sobre los productos de consumo y/o para su industrialización que se introduzcan al municipio y por las funciones de control de desinfección de locales, desratización y otros, se pagará la contribución que establece este Título de acuerdo a los montos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 83°.- Son contribuyentes de los gravámenes del presente título, las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios indicados en el artículo anterior.
Son responsables solidarios con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quienes comercialicen y/o industrialicen bienes o presten servicios que no hayan abonado esta Contribución.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 84°.- La base imponible para la liquidación de la contribución estará constituida por:

1) Reses o sus partes, unidades de peso o capacidad, docenas, bultos, cajón o bandeja y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la tarifaria anual.
2) Cada metro cuadrado de los inmuebles o unidad mueble objeto del servicio.
3) Toda otra unidad de medida que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 85°.- Se considerará obligación formal del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en forma general, donde los contribuyentes y responsables deberán:

1) Poseer inscripción en el registro respectivo.
2) Obtener habilitación por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinado a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
3) Obtener Libreta de Salud o Sanitaria, para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados.
4) Obtener un registro de inspección y desinfección por parte de las empresas de transporte de pasajeros (ómnibus, taxis, remises u otro tipo de servicio público de transporte).
5) Obtener la habilitación y registro de los transporte de productos alimenticios.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 86°.- Están exentos de la contribución establecida en este Título:

1) Por los derechos de desratización, desinfección, desinsectación: las escuelas, asilos y personas carentes de recursos económicos y físicamente imposibilitados.
2) De los derechos establecidos, a los productos que se industrialicen en Frigoríficos y/o elaboradores locales que se comercialicen en las localidad de Achiras y que posean habilitación sanitaria de Organismos Nacionales y Provinciales, teniendo en cuenta el desarrollo industrial de la localidad.
3) Las carnes o productos faenados o elaborados en otras jurisdicciones que para el consumo se necesite garantizar su calidad y que se introduzcan a este Municipio y que provengan de uno que tenga convenio intermunicipal no abonarán el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI

PAGO

Artículo 87°.- El pago de esta contribución se hará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88°.- Las infracciones serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin perjuicio de las sanciones que indique el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado y demás normativas aplicables por reglamentación.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 89°.- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisle en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 90°.- Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 91°.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido, de animal exhibido, por cabeza vendida, por el importe bruto de la liquidación respectiva, y/o cualquier otro que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 92°.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.

b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 90°.

c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los 30 días posteriores al mes en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:

1) Datos de la firma consignataria (nombre o razón social, domicilio, teléfono, N° de inscripción en organismos Nacionales y Provinciales).
2) Remates realizados.
3) Número de cabezas vendidas.
4) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.
5) Importe bruto de cada liquidación de venta.
6) Firma y aclaración del titular o representante de la firma consignataria.
7) Otras exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 93°.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 92°, inciso c).

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94°.- Las infracciones serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin perjuicio de las sanciones que indique el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado y demás normativas aplicables por reglamentación.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 95°.- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 96°.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refiere Título III Capítulo I del C.P.T.U.M. que hubieran contratado o se hubieren beneficiado con los servicios a que se refiere el articulo

Artículo 97°.- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter.

a) Las Empresas de Pompas Fúnebres.
b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 98°.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 99°.- Las solicitudes interpuestas por el Ejército, Marina o Aeronáutica, referidas a su personal en actividad, fallecido en acto de servicio, están eximidas de los derechos de introducción, desinfección, traslado y categoría. Igual tratamiento recibirán las solicitudes formuladas por la Policía de la Provincia, reparticiones nacionales, provinciales o

municipales o cuando los cadáveres fueran exhumados por orden judicial para su autopsia o reconocimiento.

Artículo 100°.- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 101°.- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse en los plazo y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 102°.- Las solicitudes interpuestas por el Ejército, Marina o Aeronáutica, referidas a su personal en actividad, fallecido en acto de servicio, están eximidas de los derechos de introducción, desinfección, traslado y categoría. Igual tratamiento recibirán las solicitudes formuladas por la Policía de la Provincia, reparticiones nacionales, provinciales o municipales o cuando los cadáveres fueran exhumados por orden judicial para su autopsia o reconocimiento.

Artículo 103°.- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

TÍTULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 104.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 105.- Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los anunciantes de la publicidad, entendiéndose como tales las empresas productoras o proveedoras de los bienes y servicios que publicitan sus marcas, como así también las empresas dedicadas a los medios publicitarios.

Artículo 106°.- Exención de autorización. Quedan exceptuados de solicitar autorización, los siguientes tipos de anuncios:

a) Los letreros obligatorios exigidos por las disposiciones en vigencia.
b) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
c) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
d) Los letreros que anuncian profesiones y/u oficios.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 107°: Determinación de los Derechos. La Base imponible y la determinación los derechos fijado por este Título, serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria según las características del anuncio y la forma de exhibir y producir la publicidad respectiva.
Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las rutas y avenidas de acceso a la ciudad de la Jurisdicción Municipal, abonarán los Derechos que establece el presente Título.

Artículo 108°.- Declaración Jurada. Anualmente y antes del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, las empresas presentarán una lista en carácter de Declaración Jurada, en la que se consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. La falta de presentación de la Declaración Jurada en el plazo precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables de una multa determinada de acuerdo al Artículo 125° del C.P.T.M.U, transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los quince (15) días posteriores, a la fecha en que la multa quedó firme.
Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago

dentro de los quince (15) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones se considerarán mes completo.

Artículo 109°.- Modificaciones. La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.
Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones, en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia, aplicándose las sanciones estipuladas en el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

CAPÍTULO IV

PAGO

Artículo 110°.- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse en los plazo y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 111°.- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.

c) La propaganda en general que se refiera a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizadas o auspiciadas por organismos oficiales.

d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptas a la enseñanza oficial

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales, que no excedan de 0,30 por 0,15 metros o su equivalente y siempre que no sean más de dos (2), colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.

f) La propaganda de entidades gremiales, centros estudiantiles (excepto los que anuncian espectáculos públicos), sociedades de socorros mutuos con personería jurídica y los centros vecinales reconocidos por la Comuna.

g) La propaganda de carácter religioso.

h) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.

i) La publicidad y propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.

j) Los avisos o carteles que por ley u ordenanza fueran obligatorios.

k) La publicidad y propaganda de reparticiones estatales.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 112°: Las infracciones serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin

perjuicio de las sanciones que indique el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado y demás normativas aplicables por reglamentación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 113°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin la previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos noventa (90) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encontraren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Artículo 114°.- Cese. Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por este Capítulo, dentro

de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese, siendo responsables por el retiro de los elementos publicitarios.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 115°.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor del Municipio el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 116°.- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores

intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 117°.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 118°.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades descriptas en el Artículo 115°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 119°.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo en oportunidad de presentar la solicitud respectiva, quedando sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieran surgir.

b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 120°.- En los casos que se desistiera de la ejecución de una obra antes de comenzarla, el propietario podrá solicitar el reintegro del 50% (cincuenta por ciento) del tributo pagado, siempre que formule la solicitud dentro de los seis meses de verificado el pago respectivo. En cambio, si una obra se interrumpiera por un plazo mayor de dos años, para reanudar su ejecución se deberá solicitar permiso procediéndose a pagar una contribución igual al 50% (cincuenta por ciento) de la que correspondería a una obra nueva similar.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 121°.- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 122°.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículos 123°.- La vigilancia, contralor, fiscalización e inspección que realiza la Municipalidad sobre todo tipo de instalaciones eléctricas, ya sean en inmuebles de uso residencial, industrial, comercial y/o recreativo, como así también sobre la habilitación, reparación o cambio de artefactos o motores, sean o no eléctricos, crea a favor de aquella el derecho al cobro de las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 124°.- Son contribuyentes los usuarios de energía eléctrica o quienes instalen artefactos y/o motores, convirtiéndose de tal forma en beneficiarios de los servicios enunciados en el Artículo 123°. Revisten el carácter de agentes de retención las empresas proveedoras de energía eléctrica y actuarán como tales en todos los casos que así lo prevea la presente Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 125°.- La base imponible se determinará en cada caso según la naturaleza del servicio requerido y podrá fijarse con respecto al consumo de energía eléctrica, de potencia instalada, unidades muebles o inmuebles, categorías, bocas de luz, valores lumínicos y/o de energía por unidad de tiempo y, en general, por cualquier otro módulo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 126°.- Constituye obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la

Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 127°.- El pago de los servicios detallados en el Artículo 124° se harán por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, la que, a su vez, liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas en su calidad de agente de retención por bimestre vencido y dentro de cada mes subsiguiente.

Artículo 128°.- Los derechos de instalación de motores, luz, fuerza y demás artefactos como así también los relativos a ampliaciones de los mismos, incluyendo los de auto generación, se ingresarán en oportunidad de presentar la respectiva solicitud.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 129°.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir de las contribuciones previstas en este Título:

a) Las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, o de caridad o de bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico.
b) Las construcciones que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y con destino a la instalación de hoteles, moteles, residencias, hosterías, pensiones, hostales para el alojamiento de turistas, como así también a los restaurantes, comedores, confiterías, salones de té, etc., y cualquier otro tipo de instalación con destino a actividades turísticas.

Estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado, con la cual se iniciará un expediente al cual se le agregarán los dictámenes de la Secretaría de Hacienda, Obras públicas y del Asesor Letrado. Con estos informes el Departamento Ejecutivo emitirá un Decreto que manifieste la Resolución adoptada. Esta liberalidad se otorgará una vez que se hayan cumplimentado las obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentra establecida en las normas que rigen en la materia

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 130°.- Ámbito de aplicación. El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también

de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y - 5 - sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.-

Artículo 131°.- Definiciones. Se entiende por "estructura de soporte" de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todas aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole. Se entiende por "antena" a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos, como así también aquellas fijadas sin estructuras. Se entiende por "propietario" y/o "responsable", tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

Artículo 132°.- Solicitud de Registración y/o Modificaciones. Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o las antenas, deberán registrar las mismas antes de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, como así también modificaciones y/o traslado de las estructuras de soporte ya instaladas, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.
Créase el "**Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes**", en el que deberán registrarse en un plazo de noventa días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, todos los propietarios y/o usufructuarios de Estructuras Soporte instaladas dentro del Ejido municipal, debiendo exhibir y presentar con carácter de declaración jurada: el detalle de la cantidad de

Estructuras Soporte y ubicación de los predios donde se encuentren instaladas y demás exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto

Artículo 133°.- Infracción. Vencido el plazo establecido en el artículo 132°, aquellas instalaciones cuyos propietarios o usufructuarios no se encuentren inscriptos en el registro, se les aplicará una sanción que a tal efecto establezca la Ordenanza tarifaria Anual, con la posibilidad de ordenar el desmantelamiento de las Estructuras Soporte, y eventual retiro de sus Equipos y Elementos Complementarios, a cuenta y orden de su propietario o usufructuario.

Artículo 134°.- Autoridad de Control. El Departamento Ejecutivo Municipal designará la Autoridad de Control con competencia específica en la materia, consistente en todo aquello que haga al uso del suelo, alturas máximas según zona, retiro a los linderos y línea municipal, minimización de impacto visual-urbanístico y control y seguridad edilicia de las Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios. En forma concurrente ejercerá junto a la Provincia y la Nación el control en materia de evaluación de radiaciones no ionizantes que emiten las instalaciones radioeléctricas y sus antenas, o los campos electromagnéticos producidos por los cables que transportan energía eléctrica de media y alta tensión, deberá existir una colaboración y coordinación entre lo público y lo privado (Operadoras/Concesionarias/Permisionarias o Licenciatarias de que se trate), en beneficio de los Vecinos de la Comunidad y del Medio Ambiente.-

CAPÍTULO II

TASA APLICABLE SOBRE LA INSTALACIÓN Y REGISTRACIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTES, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 135°.- Hecho Imponible. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del

emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la contribución que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 136°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de esta contribución y estarán obligados al pago los propietarios, usufructuarios y/o administradores de las antenas, sus estructuras portantes y/o elemento de soportes mencionados en el artículo anterior, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las estructuras soporte y/o antenas, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser iniciados por la Municipalidad por razones de seguridad.-

Artículo 137°.- Base Imponible. La Base Imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.-

Artículo 138°.- Pago. La contribución del presente capítulo se deberá abonar, por única vez, al momento de registrarse y presentar la documentación requerida o de verificarse los extremos indicados en el artículo 135°, ocurra esto por presentación espontanea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad. La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el importe, lugar, tiempo y forma en que se abonará esta contribución.-

Artículo 139°.- Exenciones. Quedan exceptuados del pago de la contribución:

a. Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.
b. Las estructuras de soporte y antenas de televisión y de radios AM y FM locales.

c. Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTES, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 140°.- Hecho Imponible. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la contribución que la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.-

Artículo 141°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes de esta contribución los propietarios y/o explotadores de las antenas y sus estructuras portantes, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.-

Artículo 142°.- Base Imponible. La Base Imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.-

Artículo 143°.- Pago. La contribución del presente capítulo se deberá abonar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 144°.- Exenciones. Quedan exceptuados del pago de la contribución:

a. Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.

b. Las estructuras de soporte y antenas de televisión y de radios AM y FM locales.
c. Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 145°.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 146°.- Son contribuyentes de estos gravámenes, los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 147°.- En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible, para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

PAGO

Artículo 148°.- El pago de los derechos establecidos en el presente Título se realizará en las formas y plazos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual

Artículo 149°.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 150°.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 151°.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

a) Las solicitudes presentadas por organismos nacionales, provinciales y municipales.
b) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.
c) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
d) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasione un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
e) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
f) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
g) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
j) Las solicitudes para eximición de tasas presentadas por entidades mutualistas, culturales, educativas, gremiales y religiosas.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 152°.- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o

disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 153°.- Denominación. Denominase a la presente Ordenanza como "ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA (O.G.I.)".

Artículo 154.- Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Artículo 155°.- Conservación de Validez. Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

Artículo 156°.- Certificado de Libre Deuda. Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.
El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Artículo 157°.- Vigencia. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero del año 2021.

Artículo 158°.- Comuníquese, dése al Registro Municipal y archívese

Hernán E. PEREIRA
Secretario Concejo Deliberante
Municipalidad de Achiras

Javier Quiroga Contreras
Presidente Concejo Deliberante

DECRETO Nº 173/2020

Achiras, Cba., 26 de noviembre de 2020

VISTO:

La comunicación del Honorable Concejo Deliberante, en la que sanciona la Ordenanza Nº1289/2020 de fecha 25 de noviembre 2020.-

Y CONSIDERANDO:

Que este Departamento Ejecutivo Municipal, no tiene objeción que formular a lo elevado por el citado cuerpo.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ACHIRAS

En uso de las facultades que le son propias

DECRETA

Art. 1º: Promulgase, la Ordenanza Nº 1289/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Achiras, en sesión de la misma fecha.-

Art. 2º: Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.-

Iris Marisel Bonelli
Secretaria de Gobierno

MUNICIPALIDAD DE ACHIRAS - DEPARTAMENTO EJECUTIVO

José María Gutiérrez
Intendente Municipal